

## 2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### RESPONSABLES

#### Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas en el ejercicio 1993:

|   | EUROS/MES |
|---|-----------|
| <b>1. Domicilios particulares. Recogida diaria:</b> |           |
| Calles y pedanías de 1ª categoría .....             | 9,46      |
| Calles y pedanías de 2ª categoría .....             | 7,52      |
| Calles y pedanías de 3ª categoría .....             | 5,33      |

|   |          |
|---|----------|
| Calles y pedanías de 4ª categoría .....   | 4,18     |
| Calles y pedanías de 5ª categoría .....   | 2,93     |
| Calles y pedanías de 6ª categoría .....   | 1,78     |
| <b>2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)</b>  |          |
| Calles y pedanías de 1ª categoría .....   | 5,70     |
| Calles y pedanías de 2ª categoría .....   | 5,16     |
| Calles y pedanías de 3ª categoría .....   | 3,66     |
| Calles y pedanías de 4ª categoría .....   | 2,88     |
| Calles y pedanías de 5ª categoría .....   | 2,04     |
| Calles y pedanías de 6ª categoría .....   | 1,20     |
| <b>3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.</b>   |          |
| 3.1. Hipermercados .....  | 2.433,13 |
| 3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería .....  | 58,42    |
| 3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías .....  | 32,08    |
| 3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m <sup>2</sup> ...   | 43,79    |
| Por cada 100 m <sup>2</sup> más o fracción se incrementarán .....   | 1,05     |
| 3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías ....  | 24,35    |
| 3.6. Galerías comerciales .....   | 1.459,87 |
| 3.7. Lonjas .....   | 486,66   |
| 3.8. Supermercados  |          |
| Hasta 150 m <sup>2</sup> .....  | 97,34    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....   | 14,58    |
| 3.9. Supermercados en pedanías  |          |
| Hasta 150 m <sup>2</sup> .....  | 32,03    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....   | 14,58    |
| 3.10. Almacenes .....   | 14,58    |
| 3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, , estancos y similares ..... | 19,49    |
| 3.12. Grandes Camping .....   | 5.474,86 |
| 3.13. Camping de menos de 1.000 plazas .....  | 748,64   |
| 3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:  |          |
| Hasta 50 habitaciones .....   | 146,04   |
| Cada 50 habitaciones más o fracción .....   | 19,49    |
| 3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares  |          |
| Hasta 50 habitaciones .....   | 68,13    |
| Cada 50 habitaciones más o fracción .....   | 9,72     |
| 3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares .....  | 87,57    |
| 3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares  |          |
| Hasta 500 m <sup>2</sup> .....  | 29,10    |

|  |          |
|--|----------|
| De 500 a 1.000 m <sup>2</sup> .....  | 48,70    |
| Más de 1.000 m <sup>2</sup> .....  | 87,57    |
| 3.18. Cocheras individuales .....  | 4,86     |
| 3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos .....  | 14,58    |
| Por cada 5 vehículos más .....   | 0,47     |
| 3.20. Grandes Hospitales .....   | 1.958,49 |
| 3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios   |          |
| Sin camas o hasta 50 camas .....   | 97,34    |
| Por cada cama más, en su caso .....  | 4,86     |
| 3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, balnearios y baños, spas. ....            | 68,13    |
| 3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías ..... | 38,93    |
| 3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida  |          |
| Hasta 100 m <sup>2</sup> .....   | 68,13    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....  | 4,86     |
| 3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías   |          |
| Hasta 100 m <sup>2</sup> .....   | 38,93    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....  | 2,93     |
| 3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida                                  |          |
| Hasta 100 m <sup>2</sup> .....   | 48,70    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....  | 2,93     |
| 3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías                     |          |
| Hasta 100 m <sup>2</sup> .....   | 32,08    |
| Por cada 50 m <sup>2</sup> más o fracción .....  | 2,93     |
| 3.28. Oficinas, despachos y otros .....  | 14,58    |
| 3.29. Locales cerrados .....   | 9,72     |
| <b>4. Fábricas, talleres y empresas</b>  |          |
| Hasta 100 m <sup>2</sup> .....   | 48,70    |
| Cada 100 m <sup>2</sup> más o fracción .....   | 9,72     |
| Pequeños talleres de menos de 100 m <sup>2</sup> .....   | 24,35    |
| Grandes fábricas de más de 10.000 m <sup>2</sup> de superficie total .....   | 1.459,87 |
| En playas se aplicará una reducción del 35 %   |          |

#### NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5.-**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

### **GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

### **Artículo 6.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 7.-**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.